

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de error

II.A.49

Advertido error en el texto insertado en el Boletín Oficial de La Rioja del día 30 de agosto de 1988, en el que se publica la Orden de 18 de agosto de 1988, de la Consejería de la Presidencia, por la que se nombran Funcionarios de carrera —Auxiliares de Administración General—, de la

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Página 1.459, donde dice: "... en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación ...", debe decir: "... en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al siguiente al de la publicación ...".

Logroño, 30 de agosto de 1988.— La Jefe de la Sección de Programación de Efectivos y Gestión del Personal Funcionario, Amelia Ramírez Moreno.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo para la actividad de Transporte de Viajeros de La Rioja

III.B.330

VISTO el texto del Convenio Colectivo para la actividad de Transporte de Viajeros de La Rioja, que fue suscrito en fecha 2-8-88, de una parte por las Asociaciones AETRAL, ATRSRYD y ARES DIV en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT) en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 11 de agosto de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE VIAJEROS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Partes que lo concertan y ámbito funcional.— El presente Convenio ha sido negociado por U.G.T.-Rioja en representación de los trabajadores y por las Asociaciones AETRAL, ATRSRYD y ARES DIV, en representación de las Empresas del Sector, siendo de aplicación a todas aquellas empresas que comprendidas dentro de la Ordenanza Laboral de Transportes, se encuentren incluidas en la actividad del Transporte de Viajeros.

Artículo 2: Ambito territorial y personal.— El Convenio será de aplicación a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuviera su domicilio social fuera de ella.

Quedan afectados por el mismo, todos los trabajadores de las empresas reseñadas con anterioridad, a excepción del personal comprendido en el art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3: Duración, vigencia y revisión.— La duración del presente Convenio se extenderá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, si bien los efectos económicos se retrotraerán del 1 de agosto de 1988, y finalizará el 31 de diciembre de 1989.

La denuncia del Convenio podrá ser realizada por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la finalización de su vigencia. En caso contrario, el Convenio Colectivo se prorrogará automáticamente de año en año.

Para el año 1989, el salario base, el plus de transporte y las dietas se verán incrementadas con la variación del I.P.C. previsto por el Gobierno para el año 1989, más dos puntos.

Artículo 4: Compensación, absorción y condición más beneficiosa.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras

pactadas.

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 5: Vinculación a la totalidad.— El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobara alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

Artículo 6: Comisión Paritaria.— Se constituye una Comisión Paritaria que quedará integrada por seis vocales, tres en representación de los trabajadores que serán designados por U.G.T.-Rioja y otros tres en representación de las Empresas del sector, que serán designados uno por cada una de las Asociaciones representadas.

Las funciones de la Comisión serán la interpretación de la aplicación de la totalidad del Convenio, la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a una mayor eficacia práctica del Convenio. También efectuará la revisión económica para el año 1989.

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y será convocada con una antelación mínima de diez días.

Son miembros titulares de la Comisión Paritaria, los miembros de la Comisión Negociadora, señalados a continuación y son miembros suplentes los restantes de la Comisión Negociadora:

Miembros titulares Empresarios:

D. José Ignacio Jiménez Domínguez

D. Julio Jiménez Rubio

Dña. Matilde Martínez Pueyo

Miembros titulares Trabajadores:

D. Crescencio Ibáñez Adán

D. José Antonio Martín Aparicio

D. Juan F. Alfaro Manrique

TITULO II.— CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 7: Jornada de trabajo.— La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual de 1.826 horas 27 minutos de trabajo para todo el personal.

En cuanto a régimen jurídico de la jornada se estará a lo dispuesto en el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores y en el Decreto 2.001/83, de 28 de julio, en especial el art. 15 y siguientes.

Artículo 8: Definición de los tiempos efectivos de trabajo, de presencia y de espera.— A los fines del presente Convenio, la expresión "tiempos efectivos de trabajo" significa el tiempo dedicado por los Conductores asalariados:

a) A la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo.

b) A los trabajos auxiliares que se efectúan en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, siendo su denominación como sigue: repostar, revisión niveles, reparar ruedas, carga y descarga, control de carga y descarga, preparación de la hoja de ruta, toma y deje del servicio, espera de carga y descarga, expedición de billetes, ayudas habituales a los operarios en el taller.

La denominación dada "tiempo de presencia", es aquél periodo de la jornada que estando fuera del tiempo efectivo de trabajo, el trabajador se halla a disposición de la empresa, sin efectuar los trabajos comprendidos dentro del tiempo efectivo de trabajo, que a efectos del artículo 9.3 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, son los siguientes: expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicios para la toma del mismo, averías, con vigilancia vehículo.

El tiempo regulado en el art. 17.2 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, denominado "de espera", en el cual el trabajador está en localidad distinta a la de principio o fin de trayecto y en la que no esté sujeto a la vigilancia del vehículo se efectuará por mitad.

Artículo 9: Horas extraordinarias.— Cada hora de trabajo efectivo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo